

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-522/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados, a través de la cual, entre otros aspectos, se confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.






Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Sesión de Cómputo Distrital. Del diez al once de junio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida por los candidatos.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,576	Once mil quinientos setenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40,520	Cuarenta mil quinientos veinte
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	27,551	Veintisiete mil quinientos cincuenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,979	Tres mil novecientos setenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,716	Tres mil setecientos dieciséis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,826	Mil ochocientos veintiséis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	17,078	Diecisiete mil setenta y ocho)
 PARTIDO HUMANISTA	1,004	Mil cuatro
 ENCUESTRO SOCIAL	949	Novecientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37	Treinta y siete
VOTOS NULOS	3,878	Tres mil ochocientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	112,114	Ciento doce mil ciento catorce

3. Juicios de inconformidad.

a. Partido Humanista. El doce de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió por conducto de Santo Estrada Cruz, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad.

b. Partido de la Revolución Democrática. El quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió por conducto de Mario Alan Rodríguez Santos, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad (SX-JIN-53/2015).

c. MORENA. El quince de junio de dos mil quince, MORENA promovió por conducto de Irma Juan Carlos, en su carácter de representante propietaria ante el citado

consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad (SX-JIN-54/2015).

d. Partido Nueva Alianza. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza promovió por conducto de Aarón Gómez Palma, en su carácter de representante propietario ante el citado consejo distrital, demanda de juicio de inconformidad (SX-JIN-55/2015).

4. Acto impugnado. El dos de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó la sentencia que se impugna en la especie, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JIN-53/2015, SX-JIN-54/2015 y SX-JIN-55/2015, al SX-JIN-4/2015, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

5. Recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil quince, Mario Alán Rodríguez Santos, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia

dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados.

6. Recepción y turno. El ocho de agosto posterior, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la demanda precisada en el antecedente previo, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RRV-48/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El once de agosto posterior, la Sala Superior dictó acuerdo por el que determinó reencauzar el mencionado recurso de revisión a recurso de reconsideración.

8. Recepción y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal se turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional, en el que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados.

2. Procedencia. En la especie se actualizan los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los

agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, tomando en cuenta que:

- i. La sentencia controvertida fue dictada por la Sala Regional Xalapa el dos de agosto de dos mil quince;
- ii. La notificación al partido político recurrente se realizó en esa fecha, por conducto de los estrados de la Sala Regional responsable, y
- iii. El asunto está vinculado con el proceso electoral federal.

Por ende, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² las notificaciones mediante la fijación de cédulas en los estrados de las Salas del Tribunal Electoral surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, se estima que en el caso concreto la notificación del fallo impugnado surtió efectos el tres de agosto del presente año y, con base en ello, el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del cuatro al seis de agosto de dos mil quince.

² **Artículo 30.** [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En ese sentido, si la demanda se presentó el seis de agosto del año en curso, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva en cita, pues se advierte que el recurso de reconsideración fue suscrito por Mario Alan Rodríguez Santos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, por lo que se advierte que es la misma persona que representó legalmente al Partido de la Revolución Democrática en uno de los juicios de inconformidad acumulados a los que recayó la sentencia ahora combatida.

2.4. Interés jurídico. Este requisito se surte en la especie, pues el partido político recurrente impugna una sentencia dictada por Sala Regional Xalapa, a través de la cual se confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, elección en que la candidatura postulada por la coalición flexible conformada por el partido político ahora impugnante y el Partido del Trabajo obtuvo el segundo lugar de la votación.

2.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

2.6. Requisito especial y presupuesto de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos juicios de inconformidad acumulados, promovidos para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el señalado 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Oaxaca.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Por su parte, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otros aspectos, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable de los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de diputados y senadores.

SUP-REC-522/2015

Al respecto, en el numeral 195 de la propia ley orgánica se establece que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que el recurso de reconsideración procederá para impugnar **las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales**, entre otras cuestiones, en los **juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia de dos de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados, relacionada con la elección de diputados federales en el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

Por ende, se estima colmada la referida hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, al estar controvertida en la especie una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, también se colma el requisito especial del recurso de reconsideración previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se formulan agravios tendientes a anular dicha elección por la presunta violación a principios rectores del proceso electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos especiales de procedencia del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

3. Estudio de fondo.

3.1. Síntesis de agravios.

El Partido de la Revolución Democrática alega que la sentencia impugnada es ilegal en virtud de que, a su juicio, vulneró el principio de exhaustividad al no estudiar ni abordar el debate jurídico planteado por dicho partido político en los agravios expuestos en la demanda de juicio de inconformidad sometida a consideración de la Sala Regional Xalapa, relacionados con su pretensión de declarar la nulidad de la elección de diputados federales en el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, a partir de la violencia inusitada que se actualizó en dicha demarcación territorial el día de la jornada electoral, la cual, a su juicio, se tradujo en una violación dolosa al voto universal, libre, secreto y directo del electorado.

En ese sentido, alega que no puede pasar desapercibido en sede jurisdiccional el hecho de que en la elección cuestionada

SUP-REC-522/2015

se tuviera por acreditada la quema dolosa de 37 casillas electorales, circunstancia que, en concepto del recurrente, resultó determinante para el resultado de la elección, al conculcar el derecho humano al voto activo de diversos ciudadanos que no pudieron ejercer su derecho al voto en los municipios de Chiltepec y Tuxtepec.

Por ende, el impugnante solicita que se revoque la sentencia impugnada y que, en última instancia, se declare la nulidad de la elección impugnada, pues, a su juicio, la violencia generalizada que se presentó el día de la jornada electoral provocó que se afectaran los derechos político-electorales de los involucrados y el principio de equidad de la contienda.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática reproduce cuatro agravios que, según sostiene, fueron esgrimidos en el juicio de inconformidad, consistentes en que:

- i. Se conculcó en perjuicio de 27,750 ciudadanos que viven en el 01 distrito electoral federal el derecho humano a votar en las elecciones.
- ii. En la jornada electoral no se garantizó el voto universal, libre, secreto, directo y pacífico de la ciudadanía.
- iii. Se conculcó el derecho a ser votado del candidato postulado por dicho partido político en coalición parcial con el Partido del Trabajo, en el referido distrito electoral.
- iv. Todo ello propicia la nulidad de la citada elección, por haberse actualizado violaciones graves, dolosas y determinantes al resultado de la elección.

Al respecto, señala que no se puede pasar por alto el perjuicio, conculcación e impacto de lo alegado al respecto ante la Sala Regional responsable, sobre todo, dado que la acreditación de la falta de eficacia de la votación recibida en 37 casillas electorales evidencia el carácter determinante de las violaciones que se produjeron durante la jornada electoral, de ahí que en su concepto no puede confirmarse el resultado de dicha elección.

Finalmente, sostiene que la Sala Regional Xalapa debió haber garantizado la libre expresión de la voluntad de los electores y privilegiar los principios que rigen la contienda electoral, pues considera que si una elección es contraria a normas o principios constitucionales, ni el proceso ni sus resultados pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese sentido, el impugnante afirma que si la autoridad responsable utilizó como único criterio la diferencia entre primero y segundo lugar para determinar si la nulidad invocada trascendió al resultado de la elección, o bien, que no se acreditó la existencia de irregularidades en al menos el 20% de las casillas instaladas, dicha determinación actualiza una violación constitucional al negar a 27,750 ciudadanos la posibilidad de votar en la referida elección y, al respecto, añade que un criterio como el que combate privilegia los votos de una minoría sobre la voluntad de la mayoría absoluta, de ahí que a su juicio en el caso concreto no resulta aplicable el principio jurídico que establece que lo inútil no debe afectar lo útil, toda vez que el primer lugar no obtuvo la mayoría absoluta de la votación.

SUP-REC-522/2015

Para sustentar sus argumentos, el partido político recurrente refiere en su demanda a las jurisprudencias y tesis relevantes sostenidas por la Sala Superior cuyos rubros son los siguientes:

- SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.
- NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).
- NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.
- VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).
- PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

3.2. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

Como se puede apreciar, la **pretensión** del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en última instancia, se declare la nulidad de la elección de diputados federales en el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

La **causa de pedir** radica fundamentalmente en que, desde su perspectiva, el fallo impugnado carece de exhaustividad y está

indebidamente fundado y motivado, pues, a su juicio, la Sala Regional responsable no atendió todos sus planteamientos y concluyó incorrectamente que en el caso no se actualizaban los extremos previstos legalmente para declarar la nulidad de la mencionada elección.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos aludidos por el partido político recurrente, o si, por el contrario, dicha sentencia se encuentra apegada a derecho.

3.3 Metodología de estudio de los agravios.

Por razones de método, los agravios expuestos en el recurso de reconsideración se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan todas las alegaciones entre sí, sin que ello cause afectación jurídica a la parte recurrente, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

3.4. Contexto general del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Oaxaca.

Se estima conveniente hacer referencia a lo expuesto por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada, en torno al contexto social en que se desarrolló el proceso electoral para la elección de diputados federales 2014-2015, concretamente a lo

SUP-REC-522/2015

acontecido antes, durante y con posterioridad a la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado siete de junio.

En ese sentido, cabe señalar que la autoridad responsable dedicó un apartado a través del cual explicó las medidas tomadas tanto por las autoridades electorales locales como federales para implementar el protocolo para contener o atender las contingencias que se suscitaren en la entidad federativa en los días previos a la jornada electoral y en el desarrollo de ésta.

Adicionalmente, hizo referencia a que el Consejo General y el Consejero Presidente del Consejo Local en Oaxaca, ambos del Instituto Nacional Electoral, le informaron mediante los oficios INE/SCG/1172/2015 y INE/PCL/0504/2015, los hechos de violencia suscitados en algunos centros de votación que ocurrieron desde la entrega de los paquetes electorales, así como respecto a la denuncia presentada por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente ambos del Distrito 10 del instituto local, atinente a los actos violentos que se suscitaron los días previos a la jornada electoral.

Actos que, según expuso la autoridad responsable, consistieron esencialmente en la toma y quema de las instalaciones de las Juntas Distritales y Locales del Instituto Nacional Electoral, junto con la destrucción de documentación electoral, equipo informático y mobiliario; lo que generó el cierre de órganos Delegacionales del Instituto e impidió que los funcionarios regresaran a las instalaciones y realizaran a plenitud las actividades propias de la organización de la jornada electoral,

debido a un grupo ajeno al proceso electoral que, incluso, se generó con anterioridad al inicio de éste.

En dicho rubro, especificó todos los actos de violencia suscitados en el Estado de Oaxaca desde la recepción del material electoral hasta el término de la jornada electoral, y expuso las acciones realizadas por las autoridades electorales, de seguridad y ciudadanía para salvaguardar el derecho a que se llevaran a cabo las elecciones en la mencionada entidad federativa.

Finalmente, arribó a las siguientes conclusiones:

- En el Estado de Oaxaca existió un contexto social muy particular generado por un grupo de personas cuyos actos se proyectaron a intentar afectar la jornada electoral, a través del llamado “boicot electoral”.
- El día de la jornada electoral, ese grupo social realizó actos vandálicos que incluyen destrucción de documentación y material electoral de diversas casillas.
- No obstante lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus diversos órganos, realizó diversas acciones para que los actos preparativos de la elección y la jornada electoral tuvieran verificativo en la mejor medida posible.
- Hubo mayor presencia de seguridad pública y presencia de militares.

SUP-REC-522/2015

- En los diversos distritos donde el referido grupo social realizó actos de destrucción de material y documentación electoral, se afectó a todos los partidos en general.
- De los siete distritos con presencia de este contexto social, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en cuatro, y tres la coalición Partido de la Revolución Democrática con Partido del Trabajo.

3.5. Contexto específico del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

Una vez advertido el contexto general del proceso electoral federal 2014-2015 en el Estado de Oaxaca, la Sala Regional responsable hizo énfasis en las particularidades que se actualizaron en el 01 Distrito Electoral Federal de dicha entidad federativa, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec.

Al respecto, señaló en primer lugar que el citado distrito electoral comprende los municipios que se detallan en la tabla que se inserta a continuación:

Municipio
Acatlán de Pérez Figueroa
Ayotzintepec
Cosolopa
Loma Bonita
San José Chiltepec
San Juan Bautista Tuxtepec

San Miguel Soyaltepec
Santa María Jacatepec
Santiago Jocotepec

Enseguida, detalló que estaba acreditado en autos del expediente integrado con motivo de los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados, que hubo quema y robo de 37 casillas electorales, lo que impidió la instalación, así como la consecuente recepción de los sufragios a cargo del electorado correspondiente a dichas casillas; a partir de ello, afirmó que el porcentaje de casillas que se instaló en el distrito electoral fue de 91.38%.

Por otra parte, la autoridad responsable detalló que los demandantes únicamente refirieron que los actos de violencia se presentaron en dos de los nueve municipios que integran el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca (San José Chiltepec y San Juan Bautista Tuxtepec), y en 37 casillas de las 429 aprobadas para instalarse en el citado distrito, de ahí que advirtió que los hechos denunciados no se suscitaron en todo el distrito.

Adicionalmente, expuso que los hechos ocurridos no impactaron todas las casillas instaladas en esos dos municipios, dado que en San José Chiltepec no se instalaron 5 de 14 casillas programadas, en tanto que en Tuxtepec no se instalaron 32 de un total de 190, lo que desde su perspectiva confirmó que las acciones violentas no fueron generalizadas en el distrito electoral y ni siquiera en los dos municipios donde ocurrieron los hechos.

Por ende, partiendo del hecho de que conforme a las reglas de la experiencia no todos los electores acuden a ejercer su derecho al sufragio el día de la jornada electoral, la Sala Regional Xalapa tomó como referencia el 48.2% de participación ciudadana que se registró en el mencionado distrito electoral, que, en términos netos, representaría un total de 9,821 electores por cuanto hace a las 37 casillas en las que se adujeron irregularidades. Al respecto, tomó en cuenta que el promedio de votación en el Estado de Oaxaca en la elección federal fue de 36.21%, como resultado de que de los 2,718,763 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores acudieron a votar 984,555; por lo que razonó que el promedio de votación de los dos municipios mencionados fue muy cercano al promedio registrado en la entidad federativa.

A partir de ello, la autoridad responsable concluyó que en todo caso no se dejó votar a 9,821 ciudadanos lo que a su juicio no resultaría determinante para el resultado de la elección, pues la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 12,969 votos, al margen de que, según se consideró en el fallo impugnado, tampoco se actualizó la existencia de violaciones sustanciales y generalizadas durante la jornada electoral, en el distrito electoral referido.

3.6. Marco normativo que rige el sistema de nulidades en materia electoral.

Antes de analizar los motivos de inconformidad expuestos en la demanda de recurso de reconsideración, esta Sala Superior

estima necesario realizar las siguientes consideraciones en torno a la validez o nulidad de un proceso electoral.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger

SUP-REC-522/2015

y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del

derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático: Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral:

SUP-REC-522/2015

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser

contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u

SUP-REC-522/2015

otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier grupo directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los

electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de

SUP-REC-522/2015

partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de

las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede*

ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".*

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

SUP-REC-522/2015

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha

SUP-REC-522/2015

sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma

fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.³

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

³ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

3.7. Contestación de los agravios.

Esta Sala Superior estima que los agravios resumidos en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** radica en que el partido político recurrente parte de dos premisas incorrectas, consistentes en que:

1. La Sala Regional responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad al no atender todos los agravios que fueron expuestos ante dicho órgano jurisdiccional, y
2. En la inconformidad se acreditó que el día de la jornada se presentó una situación de violencia generalizada el día de la jornada electoral en el 01 distrito electoral federal del Estado de Oaxaca, que trastocó en forma determinante el

resultado de la elección controvertida, pues vulneró el derecho humano al voto de la ciudadanía en detrimento de la equidad de la elección.

Enseguida, esta Sala Superior procede a analizar cada uno de los aspectos resumidos anteriormente, para explicar las razones particulares por las que se considera que no le asiste la razón al partido político impugnante en los argumentos que han sido destacados.

1. Premisa relativa a la falta de exhaustividad del fallo reclamado.

No le asiste la razón al partido político recurrente, pues, opuestamente a lo que señala en la presente instancia, del análisis del fallo impugnado se advierte que la Sala Regional responsable sí atendió fundamentalmente todos los agravios expuestos en la demanda de juicio de inconformidad, por lo que no se actualiza la violación alegada al principio de exhaustividad.

En efecto, del análisis de la demanda de juicio de inconformidad se advierte que el Partido de la Revolución Democrática alegó esencialmente lo siguiente:

- a. Expuso en esencia que, al destruirse y quemarse treinta y siete casillas en el distrito electoral, se dejó sin la posibilidad de ejercer su derecho al voto a veinte mil cuatrocientos sesenta y un ciudadanos, cantidad que resulta de sumar, el total de los ciudadanos inscritos en la Lista nominal de las citadas casillas.

SUP-REC-522/2015

- b. Alegó que en el citado distrito electoral ocurrieron actos violentos que, a su juicio, repercutieron en el resultado de la votación de la elección, pues el porcentaje de participación ciudadana en el Distrito Electoral impugnado fue del 48.2%, es decir, ciento doce mil ciento catorce ciudadanos ejercieron su voto de un total de doscientos treinta y dos mil quinientos noventa y uno; al respecto, refirió que el porcentaje de votación recibido en tales municipios fue muy bajo en contraste con el resto de los municipios del distrito electoral, pues adujo que en estos últimos el promedio de participación ciudadana fue de un 62.30%.
- c. En ese sentido, sostuvo que si no se hubiesen presentado los actos de violencia en los municipios de San José Chiltepec y San Juan Bautista Tuxtepec, también hubieran asistido a votar un promedio de ciudadanos similar al que se reflejó en los demás municipios del mismo distrito, por lo que afirmó que el número de ciudadanos que no acudieron a votar en virtud de la violencia provocada en los citados municipios ascendió a treinta y dos mil setecientos ochenta y seis ciudadanos.
- d. Con base en ello, manifestó que ante tales circunstancias se dejó sin votar a un total de cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y siete ciudadanos (resultado de sumar los veinte mil cuatrocientos sesenta y uno ciudadanos que no votaron por la quema de las treinta y siete casillas, más los treinta y dos mil setecientos ochenta y seis electores que no votaron por la violencia

ocurrida en tales municipios), lo que, según sostuvo, representó el 22.9% de ciudadanos que aparecen en la Lista Nominal de Electores del citado distrito.

- e. Por otra parte, adujo que en el municipio de Acatlán de Pérez Figueroa (de donde según se expuso es oriundo el candidato ganador), la participación ciudadana fue de 68%, en tanto que en Tuxtepec, donde se afirmó se encuentra el domicilio del candidato postulado por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la votación fue muy baja por la violencia multicitada.

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada esta Sala Superior toma en cuenta que la Sala Regional responsable analizó esencialmente todas y cada una de las cuestiones expuestas por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda de juicio de inconformidad, pues, entre otros aspectos, estudió las dimensiones de los derechos fundamentales de votar y ser votado, en concatenación con la necesidad de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; abundó en la finalidad del sistema de nulidades a la luz de los principios y valores constitucionales; analizó los elementos constitutivos de las causales de nulidad de la elección planteadas por el partido político ahora recurrente (causal específica de nulidad de elección prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la causal genérica de nulidad que dispone el artículo 78 de dicho ordenamiento jurídico).

A partir de ello, declaró infundados los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad, al concluir que, por una parte, no se actualizó la mencionada causal específica de nulidad de elección en tanto que no se demostró la falta de instalación de cuando menos el 20% de las casillas en el distrito de referencia, y, por otro, que no se actualizó la causal genérica de nulidad de la elección, toda vez que aun cuando en los municipios de San José Chiltepec y San Juan Bautista Tuxtepec la participación ciudadana fue baja a comparación con los otros municipios, lo cierto es que el hecho de que 37 casillas fueron quemadas o robadas no es suficiente para determinar que, haya afectado de modo sustancial en el resultado final de la votación del distrito electoral cuya votación se impugna.

Por ende, con base en las razones detalladas, esta Sala Superior estima que lo alegado en el presente recurso de reconsideración respecto de la supuesta violación al principio de exhaustividad es incorrecto, pues, como se ha constatado, la Sala Regional responsable sí analizó y se pronunció sobre todos y cada uno de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en dicha instancia.

2. Premisas relativas a que debe anularse la elección por actualizarse violencia generalizada en todo el territorio que comprende el distrito electoral durante la jornada electoral, lo que, a juicio del recurrente, repercutió en modo determinante en los resultados de la elección.

Esta Sala Superior estima que contrariamente a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, por una parte, no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el

artículo 76, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el 01 distrito electoral federal en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se instaló y, por ende, se recibió la votación correspondiente al 91.38% de las casillas autorizadas, y por otro lado, tampoco se acredita que los actos de violencia que se produjeron el día de la jornada electoral hayan sido generalizados en todo el territorio que comprende el 01 distrito electoral federal en Oaxaca.

Nulidad de elección por no instalación del 20% de las casillas.

El artículo 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

El inciso b), del precepto legal transcrito, establece que en caso de que en una elección de diputado de mayoría relativa, en el distrito electoral de que se trate, no se instalen el veinte por

ciento de las casillas o más, y como consecuencia de la falta de instalación de los centros de votación no se reciba la votación, entonces procederá la nulidad de la elección.

En el caso concreto, como se adelantó, no se encuentra controvertido que en el 01 distrito electoral federal en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no se logró la instalación de un total de 37 de las 429 casillas que estaban programadas para el día de la jornada electoral, a raíz de las irregularidades que la autoridad responsable tuvo por acreditadas con motivo del grupo descrito en el apartado atinente al contexto social general del Estado de Oaxaca y particular del distrito electoral en cuestión.

No obstante, ello implica que únicamente el 8.62% de los centros de votación autorizados no fueron instalados, circunstancia que permite concluir que, en el caso concreto, no se alcanzó el 20% que prevé el citado artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta Sala Superior concluye que no se actualizó la mencionada causal específica de nulidad de elección.

Causal genérica de nulidad de elección

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la causal genérica de nulidad de la elección al tenor de lo siguiente:

“Artículo 78.
Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se

hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Para actualizar esa causa de nulidad, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, entre ellos, los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015, es preciso que se hubieren cometido violaciones sustanciales, **en forma generalizada**, en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, plenamente acreditadas, y **determinantes para el resultado de la elección**.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el

SUP-REC-522/2015

acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Aunado a lo anterior, se ha exigido que para considerar que las violaciones son generalizadas, ello significa no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que una elección puede declararse inválida o nula por violación a principios constitucionales, cuando: (i) Se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o

irregularidades graves); (ii) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; (iii) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y (iv) **Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.**

En ese sentido, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en el fallo que es objeto de impugnación, para que se actualice la causal de nulidad genérica de una elección, o bien, la nulidad por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,⁴ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la

⁴ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 532.

finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.⁵

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación

⁵ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 469.

sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.⁶

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la

⁶ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

SUP-REC-522/2015

renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Resulta aplicable, en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen: La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos; la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros; la interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el

entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.

En el caso concreto, si bien la Sala Regional Xalapa tuvo por acreditada plenamente la destrucción de 37 casillas electorales, circunstancia que debe ser calificada como un acontecimiento reprochable y, por lo tanto, no deseable, en virtud de que atentó contra el derecho al voto de los electores correspondientes a las secciones electorales correspondientes a dichas casillas, en la medida en que impidió que tales ciudadanos pudieran ejercer su derecho político-electoral al voto activo en la elección ahora cuestionada; no obstante, esta Sala Superior coincide con la Sala Regional Xalapa en cuanto a que tales irregularidades no tuvieron un impacto sustancial en los resultados de la elección de modo tal que ameritaran su nulidad.

Lo anterior, pues es un hecho no controvertido por el partido político recurrente que los incidentes de violencia, robo o quema de documentación electoral sólo se suscitaron en dos de los nueve municipios pertenecientes al Distrito Electoral Federal 01 en Oaxaca, esto es, en un 22.22% del territorio que comprende dicho distrito, por lo que es dable concluir que los hechos denunciados no ocurrieron en todo el distrito, ni en la generalidad del mismo, sino que fueron irregularidades que estuvieron focalizadas en una fracción de dicho territorio.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que tales hechos ocurridos no se actualizaron en la totalidad de las casillas instaladas en dichos municipios, sino que, como el propio

Partido de la Revolución Democrática lo refiere en su escrito de demanda:

- En Chiltepec no se pudieron instalar **5 de 14 casillas**, y
- En Tuxtepec no se instalaron **32 de las 190 casillas**.

Con base en lo señalado, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que las acciones violentas no fueron generalizadas en los dos municipios donde ocurrieron los hechos, por lo que, por mayoría de razón, debe concluirse que tales irregularidades no se actualizaron de manera generalizada en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que las casillas en las que no se pudo recibir el voto representan únicamente el 8.62% de las 429 que se debieron instalar, lo que implica, *a contrario sensu*, que en la elección controvertida se instalaron el 91.38% de las casillas.

Adicionalmente, debe tenerse presente que en total 112,114 ciudadanos ejercieron su voto el día de la jornada electoral en el mencionado distrito electoral federal, lo que representó un 48% de participación ciudadana en la elección, circunstancia que refleja que los actos de violencia aludidos no tuvieron un impacto mayor en el resultado de la elección, pues, tal y como lo razonó la autoridad responsable, los ciudadanos que no pudieron votar en las 37 casillas que no se instalaron –a partir del porcentaje de participación ciudadana 48% en dicho distrito electoral– fueron 9,821, en el entendido de que conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el día de la

jornada electoral, no todos los ciudadanos y ciudadanas acuden a votar.⁷

Por ende, este órgano jurisdiccional considera que debe ponderarse más el hecho de que 112,114 ciudadanos y ciudadanas fueron a emitir su voto para elegir a sus representantes populares; todos los actos llevados a cabo por las autoridades electorales para posibilitar el desarrollo del proceso electoral y, en particular, de la jornada electoral, así como el esfuerzo de los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de casilla en el referido distrito electoral federal, sobre la circunstancia consistente en que un aproximado de 9,821 ciudadanos y ciudadanas no pudieron ejercer el voto, sobre todo, tomando en consideración que:

- A. Las 37 casillas que no fueron instaladas, representan el 8.62% del total de las 429 casillas aprobadas para instalarse en el referido distrito electoral.
- B. La diferencia entre primer y segundo lugar (11.57%) fue superior al porcentaje de ciudadanos impedidos a votar por la falta de instalación de 37 casillas (8.62%).
- C. Que los actos de violencia que obstaculizaron el óptimo desarrollo de la jornada electoral no fueron sustancialmente atribuidos a la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones ni se adujo que algún partido político o candidato hubiese tenido

⁷ Aunado a ello, esta Sala Superior toma en consideración que el 48% de participación ciudadana de la elección sirve como parámetro objetivo, y excedió en 11.79% el promedio de votación en el Estado de Oaxaca en la elección federal, que fue de 36.21%, según lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada.

SUP-REC-522/2015

participación activa en tales irregularidades, sino que fueron llevados a cabo por un grupo ajeno al proceso electoral que, incluso, comenzó de manera previa al inicio de éste;

- D. No se advierte en autos algún elemento objetivo que permita presumir que en las casillas que no se instalaron, la tendencia del voto hubiese favorecido al candidato de la coalición parcial integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, considerando que en los municipios en los que se debieron instalar la votación favoreció al Partido Revolucionario Institucional (11,381 votos) respecto de la votación obtenida por el candidato de los partidos coaligados de la Revolución Democrática y del Trabajo (10,915 votos), y
- E. No está alegado en el recurso de reconsideración ni se encuentra acreditado en autos que las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral fueron el producto de una estrategia orquestada con objeto de favorecer o perjudicar específicamente a algún partido político o candidato contendiente, por lo que no existe base alguna para considerar que el motivo o finalidad de los actos de violencia que se registraron el pasado siete de junio en los municipios de San José Chiltepec y San Juan Bautista Tuxtepec consistió en inclinar los resultados de la elección a favor o en contra de alguna de las alternativas políticas.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos descritos con antelación, esta Sala Superior estima que la autoridad electoral cumplió en términos generales con su deber previsto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución, de instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que los ciudadanos participaran de manera activa en el proceso comicial, como funcionarios de casilla, o ejerciendo su derecho al voto atendiendo los principios de las elecciones y del voto.

Lo anterior, pues, como se ha detallado, los hechos violentos que buscaron impedir la realización de los comicios son atribuibles a un grupo disidente, por lo que su actuación relacionada con la jornada electoral no puede ser considerada de la entidad suficiente para anular la elección, pues, aunado a que las irregularidades no fueron generalizadas en el 01 distrito electoral federal del Estado de Oaxaca, ni se actualizó el carácter determinante cuantitativa o cualitativamente, en ese caso se estaría permitiendo que la violencia originada por un grupo de personas cuyos reclamos en nada se vinculan con la materia electoral, tuviera consecuencias directas en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes, y con ello se convalidaría que a través de acciones de este tipo se trastocara la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en el texto constitucional, el cual es fundamento del Estado Mexicano.

Un factor fundamental para considerar que las irregularidades no son sustanciales ni determinantes, es que la autoridad electoral de manera previa a la jornada electoral y el propio

SUP-REC-522/2015

siete de junio de dos mil quince, tomó diversas medidas a fin de garantizar que, a pesar de los hechos violentos, la mayor cantidad de ciudadanos pudiera ejercer su derecho al voto, entre estas medidas destacan la entrega de la totalidad de los paquetes electorales, se habilitó una sede alterna de operación para los trabajos de la junta distrital, se siguió el protocolo de seguridad implementado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se cambió el domicilio de diferentes casillas, inclusive se determinó que algunas casilla debían ser itinerantes, se facultó a los capacitadores y asistentes electorales para el traslado de los paquetes electorales, se solicitó el apoyo de elementos de seguridad, y se presentaron las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.

Adicionalmente, de autos no se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral se hubieren reportado otras irregularidades distintas de los hechos violentos por parte de personas pertenecientes al grupo descrito, incluso los recurrentes tampoco los hacen valer, por lo que si bien por si mismos constituyen una situación extrema, dado que la autoridad administrativa electoral intervino de manera oportuna llevo a cabo los actos necesarios para garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas, salvaguardando con ello, en la medida de lo posible, el derecho al voto de los ciudadanos, se debe privilegiar el ejercicio ciudadano frente a los hechos violentos de un grupo determinado que buscó trastocar la libertad democrática de los electores y con ello coartar su derecho al voto.

Por lo tanto, esta Sala Superior comparte lo sostenido por la Sala Regional Xalapa en el sentido de que, si bien es cierto que en el 01 Distrito Electoral Federal en Oaxaca se llevaron a cabo diversas conductas reprochables que obstaculizaron el óptimo desarrollo de la jornada electoral, como lo es, entre otros aspectos, el robo y destrucción de material electoral y la dificultad para hacer entrega oportuna de los paquetes electorales a los ciudadanos que fungirían como presidentes de mesa directiva de casilla, también lo es que dichas irregularidades, en el distrito electoral federal que es objeto de análisis, no fueron de la magnitud suficiente para provocar la nulidad de elección pretendida, al no haberse actualizado de manera generalizada en el distrito precisado y al no demostrarse que fueron determinantes cualitativa o cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que no se comparta lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que en la jornada electoral no se garantizó el voto universal, libre, secreto, directo y pacífico de la ciudadanía.

En ese sentido, debe ponderarse con mayor fuerza la validez de la elección considerando que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

SUP-REC-522/2015

Por ende, no es concebible que por ciertas irregularidades o anomalías que se generen en unas cuantas de las casillas instaladas o a instalarse se tenga que anular la votación recibida en las mismas, para salvaguardar el derecho de voto activo expresado válidamente por los electores y que no está cuestionado, todo lo que corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", toda vez que, junto a las irregularidades ya referidas, también se debe valorar los votos efectivamente emitidos y contabilizados, pues los ciudadanos que sí ejercieron su derecho al voto, merecen que el mismo sea respetado, en el entendido de que conforme a la votación recibida y contabilizada en las casillas no impugnadas en la inconformidad, sumaron 112,114 ciudadanos.

En conclusión, esta Sala Superior no desconoce las complejas circunstancias en las que se desarrolló la jornada electoral en el 01 distrito electoral federal en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, enmarcadas por un hechos violentos llevados a cabo por un grupo de personas disidentes; sin embargo, considerando los valores y principios constitucionales en juego, entre ellos el derecho de los ciudadanos a votar, y atendiendo a la actuación oportuna de la autoridad electoral con la cual logró la instalación y correspondiente cómputo de la votación recibida en 91.38% de las casillas, a pesar de las condiciones adversas, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es convicción de esta órgano jurisdiccional que en el caso, no se actualizan los parámetros

de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, como se adelantó, se estima que las alegaciones analizadas en apartados previos de la presente ejecutoria resultan también inoperantes.

Lo anterior, pues esta Sala Superior advierte que el partido político recurrente se limita a reiterar los razonamientos expuestos en la demanda de juicio de inconformidad, sin desvirtuar los motivos y razones expresados por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que es objeto de impugnación; entre ellos, lo relativo a que no se demostró que las irregularidades fueron generalizadas; los cálculos a partir de los cuales la Sala Regional Xalapa sostuvo que no se acreditaba el carácter determinante de tales violaciones; las múltiples actuaciones que realizaron las autoridades electorales antes y durante la jornada electoral para salvaguardar los principios que rigen la materia electoral en dicha elección, mismos que sirvieron de sustento para confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

Aunado a ello, se considera que las alegaciones expuestas en la demanda de recurso de reconsideración constituyen planteamientos que no confrontan directamente los argumentos

SUP-REC-522/2015

esgrimidos por la autoridad responsable para justificar su determinación, pues, por ejemplo, se limitan a señalar que las violaciones aducidas trastocaron el principio de equidad de la elección, sin que se exponga una justificación argumentativa que sustente dicha aseveración y que exponga.

Por las razones apuntadas, al haberse desestimado los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios de inconformidad SX-JIN-4/2015 y acumulados, y, por ende, se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-522/2015.

Porque no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al considerar oportuna la presentación del escrito del recurso de reconsideración al rubro indicado, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional, que se pretenda impugnar.

Por otra parte, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado, en diversas sentencias, que la notificación por estrados, de la determinación impugnada, surte efectos al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la citada Ley de Medios de Impugnación, razón por la cual el plazo para impugnar transcurre a partir del día siguiente de aquel en que surte efectos la mencionada notificación.

Ahora bien, es criterio del suscrito, el cual he sustentado de manera reiterada, que **la notificación por estrados no es**

un acto de publicidad o de publicación de la sentencia notificada, sino una auténtica diligencia de notificación a una de las partes, en un medio de impugnación, por lo cual surte efectos jurídicos el mismo día en que fue practicada, conforme a lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

[...]

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del **acto, resolución o sentencia** a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias** de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como **de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias** que les recaigan, **para su notificación y publicidad.**

Artículo 30

[...]

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o **en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y **de las Salas del Tribunal Electoral.**

[Lo resaltado en negritas es para efectos de este voto]

SUP-REC-522/2015

De la normativa trasunta, es bastante claro, para el suscrito, que el acto de notificación por estrados y el acto de publicación por estrados, de un auto, proveído, resolución o sentencia, tienen naturaleza jurídica totalmente diferente y consecuencias legales distintas.

Asimismo, **tiene especial transcendencia destacar que las notificaciones de proveídos y resoluciones por estrados, para los terceros ajenos a la correspondiente relación procesal o procedimental, tienen efectos de publicidad**, si no existe otro acto específico de publicidad y no de notificación, del respectivo proveído o resolución; por tanto, **esta publicación, que no es un acto de notificación por estrados, surte sus efectos jurídicos al día hábil siguiente de la fecha en que se practiquen**, para que se pueda efectuar el cómputo de los plazos correspondientes, entre los que está el plazo legal para promover el medio de impugnación electoral que sea procedente conforme a Derecho.

En este contexto, como ha quedado precisado, la notificación de la sentencia por estrados, en este particular, no tiene efectos jurídicos de publicidad, dado que el ahora recurrente no fue tercero ajeno a la relación procesal, sino parte directamente interesada, porque fue el Partido de la Revolución Democrática el que promovió el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-53/2015, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

SUP-REC-522/2015

En este caso, la notificación de la sentencia impugnada al Partido de la Revolución Democrática se practicó por estrados el domingo dos de agosto de dos mil quince; por tanto, para el suscrito, es incuestionable que la aludida notificación surtió todos sus efectos jurídicos el mismo día en que se practicó la diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la mencionada ley electoral federal adjetiva.

En consecuencia, si la notificación se practicó el domingo dos de agosto de dos mil quince, el plazo para promover el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-522/2015, transcurrió del lunes tres al miércoles cinco de agosto de dos mil quince.

De ahí que, si el recurrente presentó su escrito de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, hasta el jueves seis de agosto de dos mil quince, es evidente que tal presentación fue extemporánea.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho era desechar de plano la demanda o sobreseer en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-522/2015.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA